

FORMOSA, de Junio de dos mil dieciséis.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“CABELLO LEOPOLDO C/ LA CAJA ART SA S/ ACCIÓN DE EJECUCIÓN”, EXPTE. Nº 121 Fº 08 AÑO 2005**, del Registro de la Secretaría de Recursos del Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo para resolver conforme a lo dispuesto a fs.137.-

Y CONSIDERANDO:

Que vienen estos autos al Acuerdo para resolver el Recurso Extraordinario deducido por la demandada LA CAJA ART SA a fs. 478/489, contra la Sentencia nº 24/15 dictado por la Sala I del Excmo. Tribunal del Trabajo, al haberse hecho lugar al recurso de queja dictado por este Tribunal en Fallo Nº4491/15.-

Que mediante Auto Interlocutorio Nº 176/15 dictado por la Sala Primera se declara inadmisibilidad formal del recurso extraordinario.-

Que a fs. 529/531 el Procurador General dictamina que la normativa aplicada para resolver la cuestión de autos, no tiñe de arbitrario la decisión del Tribunal Laboral, por contar la sentencia con fundamentos serios y suficientes que impiden descalificar el fallo como acto judicial, concluyendo que las críticas que se argumentan se remiten solo a discrepancias con los criterios adoptados por los jueces de la causa, al no poder demostrar la parte recurrente que se hayan configurado los supuestos de arbitrariedad alegados.-

Que la demanda recurrente luego de detallar los antecedentes de la causa, expone que la sentencia en crisis debe ser revocada porque, aplica retroactivamente la Ley 26773. Afirma que, resulta arbitrario el fallo al condenar a su parte al pago de las prestaciones dinerarias previstas en el inc.6 del art.17 de la citada ley, pues pese a que el sentenciante reconoce que el siniestro ocurrió con anterioridad a la vigencia de la ley 26773, igualmente es aplicada, vulnerando así los principios de seguridad jurídica, igualdad e irretroactividad de la ley y por ende se condena a su parte al pago de una suma excesivamente mayor a la que correspondería aplicar conforme la ley vigente al momento del hecho. Hace mención del inc.5 del citado artículo 17 que regula la aplicación de la misma a aquellas contingencias en las que la primera manifestación invalidante se produzca en la fecha en que la ley entre en vigencia, o sea, a partir del 26-10-12 y que el inciso 6 establece el quantum del calculo del RIPTE de las prestaciones en dinero, es decir, que éste último sólo refiere a la forma del calculo y no al plazo de vigencia. Destaca que, una interpretación armónica e integral, debió considerar los arts. 10, 11, 12 y 13 que establecen un sistema de actualización para las alícuotas que deben abonarse a las aseguradoras; pero la interpretación que

efectúa el Tribunal Ad quem, dice que es contraria a la coherencia lógica de la norma que indica que junto con la actualización de las prestaciones dinerarias, establece una actualización de las alícuotas, logrando así una ecuación económico financiera y la intangibilidad del derecho de propiedad de ambas partes. Refiere que el incremento de las prestaciones dinerarias fijadas por la Ley 26773, va acompañada de un incremento en las alícuotas que se abonan a los aseguradores y en el caso de autos, la incidencia de las alícuotas con antelación a la afección denunciada, no comprendía dicho incremento. Sigue diciendo que, si bien la intención del legislador ha sido ajustar las prestaciones de la Ley de Riesgo de Trabajo, disiente con los sentenciantes, ya que se equivocan con la fecha a partir de cuando comienza a aplicarse la actualización o ajuste comprendido en la Ley 26773. Afirma que de esta forma se pretende suponer la intencionalidad de legislador en franca oposición a la claridad de la letra de la ley.-

Ahonda en la crítica, sosteniendo que el razonamiento interpretativo que realiza la sala sentenciante al aplicar la Ley 26773 es errónea, pues contraría el principio de irretroactividad consagrado en el art. 3 del Código Civil, lo que, afecta seriamente el patrimonio de la demandada. Cita jurisprudencia nacional en sustento de sus argumentos. Insiste en que la condena a la accionada rompe la ecuación económica financiera del contrato de afiliación, afectando su derecho de propiedad pues es obligada a abonar montos superiores a los que se ha obligado, conforme la normativa vigente en el momento que se configuró el presupuesto fáctico del contrato de seguro.-

Se agravia también por la aplicación del art.9 de la Ley de Riesgo de Trabajo, al condenar a su parte al pago de prestaciones mensuales por el período de 36 meses, siendo que el actor jamás estuvo incurso en período de incapacidad laboral provisoria, por no haber dado intervención a las comisiones médicas a fin de determinar el origen de sus dolencias y establecer así el porcentaje de incapacidad laborativa. Tampoco se petitionó la inconstitucionalidad de los arts.21, 22, 46 de la LRT o del Dto. 717/96. Se queja igualmente porque las dolencias detectadas en el actor, son afecciones que están fuera del listado de enfermedades profesionales y que no tienen su etiología en lo laboral, aplicando mal –expresa- los factores de ponderación y no hacer una correcta utilización del método de la capacidad restante. Solicita que se estime nuevamente la incapacidad del actor conforme los parámetros vigentes, caso contrario se incurriría en una causal de arbitrariedad, descalificando la sentencia al no ser derivación razonada del derecho vigente y dando lugar a que se interponga el remedio federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, el que hace reserva. Culmina solicitando que, se revoque la sentencia n° 24/15.-

Que entrando a resolver el recurso extraordinario planteado, dos son los agravios en que centra sus críticas el recurrente.-

Que la primera cuestión a resolver es, si la sentencia condena a la demandada en función de la aplicación retroactiva de la Ley 26773. Y al respecto,

quedó probado en el Veredicto como hecho no controvertido (apartado 1.4 a fs.457) que, el actor denunció mediante nota de fecha 16/08/2001 por enfermedades profesionales contraídas por el hecho de su trabajo, la que fue recepcionada por la demandada. Asimismo si bien fueron hechos controvertidos, la época de la primera manifestación invalidante de las enfermedades incapacitantes denunciadas, quedó acreditado como fecha referente, la de la denuncia de las enfermedades ocurrido el 16-08-01. (Punto II apartado 2 del Veredicto).-

En la sentencia se reconoce que: *“...que si bien no corresponde la aplicación del Dcto. N° 1278/00 para los siniestros anteriores a su entrada en vigencia, ello no impide poner en tela de juicio en cada caso concreto las indemnizaciones previstas por el sistema de la Ley 24557, cuando su aplicación de forma dogmática impide una reparación equitativa, o sea que resguarde el sentido reparador concreto. (Considerando 5º ultimo párrafo de la sentencia) Se dice también que “... en el sub-lite estimo que es conveniente adoptar un criterio que en equidad y prudencia asegure la equivalencia de las prestaciones implicadas, alteradas por el transcurso del tiempo, resultando irrisorio aplicar la indemnización tarifada prevista para el caso en base a los calculos actuariales de rigor. Entonces, en principio, fuerza resultaría estarse y como monto de condena por el rubro del art.15 pto.2 2do.párrafo, al monto de \$110.000,00 en concepto de capital, que resulta ser el tope indemnizatorio previsto para la época de la denuncia del siniestro para el concepto (conforme lo dispuesto por Dto.839/98) y siendo que dicho monto era el importe máximo que correspondía exigirse a la aseguradora integrar en la compañía de retiro en términos del art.19 LRT” (Considerando 6º 2do. párrafo de la sentencia).-*

Es decir, que los sentenciantes, si bien registran que las patologías denunciadas del actor, tuvieron su origen (Punto II.2 del Veredicto) durante la vigencia de la Ley 24557 y sus decretos reglamentarios, sin embargo, al hacer procedente la demanda y condenar a la accionada, aplican la Ley 26773 acudiendo a su artículo 8 que prevé un sistema de actualización del capital, de acuerdo con la variación de índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores), y justifican su aplicación en razones de estricta equidad, exponiendo largamente fundamentos al respecto, los que entre otros fueron transcritos precedentemente.-

Que en este sentido, los dispositivos de la Ley 26773, incs. 5 y 6 del art.17 entre los más significativos para el caso de autos, han dado lugar a numerosas sentencias de los Tribunales del país y mas allá de considerar que lo resuelto por la Sala Laboral se enmarca en una postura con importante respaldo jurisprudencial y doctrinario, en atención a la discusión que se suscitaba en función de lo dispuesto en tales disposiciones, la misma quedó zanjada con el fallo de la Corte Suprema de la Nación recientemente dictado -7 de junio de 2016- en la causa: *“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente”*.-

En el mismo, la Corte luego de hacer un repaso de toda la legislación sobre la materia, entendió que la Ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían las disposiciones del Decreto 1694/09, exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados, se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal.-

Los Ministros de la Corte Nacional, luego de efectuar una lectura literal del artículo 17 inc.5 de la Ley, que establece que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero, entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, concluyen que tal disposición no dejó margen alguno para otra interpretación; como tampoco deja lugar a dudas, cuando la norma dispone que los nuevos importes `actualizados´ solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. Y en el caso de autos, ha quedado probado – Veredicto Punto II apartado 2- que, la fecha considerada como primera manifestación invalidante fue la denuncia efectuada por el actor, el 16 de agosto de 2001, fecha en la que no regía la ley 26773 cuya aplicación retroactiva se está cuestionando.-

Y en relación a los extensos argumentos expuestos en la sentencia en pugna, para justificar la aplicación de la Ley 26773, es definitorio el Considerando 9º del fallo de la Corte, cuando expresa: *“Que la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad.”*

Que siendo el valor equidad la base central del fallo en estudio, argumentación descalificada por la Corte Federal, al apartarse expresamente de la ley aplicable al caso, corresponde, por elementales razones de seguridad jurídica, hacer lugar al recurso extraordinario planteado, por incurrir la sentencia impugnada en la causal de arbitrariedad normativa, al omitir sin argumentación válida la aplicación de la ley vigente para el caso planteado. Las discusiones y/o debates sobre la cuestión, deberán quedar reservadas para la doctrina, porque para la decisión de los casos judiciales, cuando ya existe un pronunciamiento expreso del más Alto Tribunal de la Nación, el respeto a las partes y al principio de seguridad jurídica, imponen adoptar la solución que mejor se adecúe al criterio ya establecido.-

Que siendo nulo el pronunciamiento en este aspecto y debiendo dictarse una nueva sentencia, resulta innecesario ingresar al análisis del segundo agravio invocado por la parte.-

Por lo que.....

EL EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1- Hacer lugar al recurso Extraordinario por arbitrariedad interpuesto, declarando la nulidad del fallo N° 24/153 dictado por la Sala Primera del Excmo. Tribunal del Trabajo.-
- 2- Costas al vencido. (art.68 CPCC).-
- 3- Devolver las actuaciones al Tribunal de origen con la debida integración a los fines del dictado de un nuevo fallo. (art. 174 R.I.A.J. y 39 de la L.O.P.J.).-
Regístrese. Notifíquese y oportunamente, bajen los autos al Tribunal

de origen.-